

NEWSLETTER
14



Las cosas podían haber sucedido de cualquier otra manera y sin embargo sucedieron así
El Camino (Miguel Delibes)

SENTENCIAS DESTACADAS¹

Sentencia 52/2026, de 8 de julio del Pleno del Tribunal Constitucional. Los límites del derecho a comunicar información en personas que no son profesionales de la comunicación.

En esta sentencia se analiza el Recurso de Amparo interpuesto contra la condena por un *delito de calumnia con publicidad*, al haber publicado el recurrente -no periodista- en Facebook un comentario sobre un suceso en el que, en relación con la actuación de dos policías, concretaba que tenían “*antecedentes de tortura*” y que “*se han jartado a pegar a una anciana y su familia*” y que “*los polis se han dedicado a cortar las calles para obligar a la gente a borrar sus móviles y así poder ocultar las pruebas de sus delitos y fechorías*”, entre otros comentarios.

La sentencia rechaza el amparo solicitado, encuadrado en el ejercicio del derecho a comunicar información (art. 20.1 d) CE), al considerar **(i)** que nos encontrábamos ante el derecho a la libertad de información, es decir, a la comunicación de hechos y no a la libertad de expresión (cuyo objeto son pensamientos, ideas y opiniones), que **(ii)** conlleva que la información difundida debe ser *veraz*, **(iii)** para lo que se debe comprobar si el demandante actuó con *manifiesto desprecio de la verdad*, es decir, ver si contrastó suficientemente la información difundida antes de darle publicidad a través de la red social Facebook, y para ello es irrelevante la falta de coincidencia de las informaciones publicadas por el recurrente con la verdad judicial declarada en el procedimiento penal ulterior porque lo relevante es el contraste “*previo*” con “*datos objetivos*”.

A efectos de determinar si se ha dado cumplimiento al *deber diligencia de comprobación de los hechos* transmitidos que se impone al informador el TC apunta a la fuente que proporciona la noticia o el carácter del hecho noticioso (STC 52/2002, de 25 de febrero, FJ 6; 69/2006, de 13 de marzo, FJ 3, y 62/2025, de 11 de marzo, FJ 2), puesto que si dicha fuente reúne características objetivas que la hacen fidedigna, sería o fiable respecto de determinados contenidos informativos –lo que dependerá de las circunstancias del caso–, puede no ser necesaria mayor comprobación que la exactitud o identidad de la fuente. Al respecto, destaca el Pleno que, si bien todas las personas son titulares de las libertades de expresión e información, no puede exigirse el mismo nivel de diligencia en la comprobación de la noticia a los profesionales de la información que a los ciudadanos, ya que no cabe imponer a estos «*los cánones de la profesionalidad informativa*». No obstante, se afirma que “*la difusión de imputaciones graves basadas en meras invenciones o insinuaciones y carentes de toda comprobación o base fáctica no puede quedar amparada por el derecho a comunicar información, por mucho que el informador no sea un profesional del periodismo.*”

¹ *El contenido de la Newsletter es meramente divulgativo*

El Pleno, tras analizar las comprobaciones realizadas por el recurrente y compararla con los comentarios realizados, rechaza el recurso formulado.

Sentencia 501/2026, de 15 de julio de 2026, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Las declaraciones previas prestadas por el investigado en calidad de testigo no pueden ser valoradas para su inculación siempre que las haya ratificado el propio inculado.

Ponente: Excm. Sra. Dña. Susana Polo García

ECLI: ES:TS: 2026:3462

En la sentencia se resuelve la queja casacional amparada en el artículo 852 LECRIM, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al derecho a defensa del condenado recurrente que **fue investigado a raíz de la declaración prestada como testigo en otro procedimiento**. Denunciaba que en ambos procedimientos se seguían por los mismos hechos contra diferentes personas.

Al respecto, recuerda la Sala que, conforme declaraba la STS 119/2022, de 10 de febrero, *“la declaración como testigo de quien luego resulta imputado en la causa, se trata de un supuesto que tiene que ver con el proceso de investigación de un hecho en apariencia delictivo, cuya indagación permite ir desbrozando las posibles responsabilidades de quienes han participado en los hechos. Esas declaraciones como testigo son actuaciones de investigación que, respecto a quien es posteriormente imputado, no pueden ser valoradas sus declaraciones cuando no tenía esa condición y la posición que en el derecho procesal le corresponde con vigencia del derecho de defensa. Respecto al conocimiento de las actuaciones de la instrucción, una vez personado en la causa, y obtenida esa condición procesal, el conocimiento de las actuaciones es completo y cabal, pudiendo actuar las exigencias del derecho de defensa, y solicitar ampliaciones y explicaciones sobre el contenido del documento y la relación con el imputado.”*

No obstante, en este caso **había sido el propio recurrente** quien *“declaró ostentando la condición de investigado, con arreglo a todos los presupuestos legales, previa información de derechos, entre el que se encuentra el de no autoincriminarse, a presencia judicial y con asistencia letrada, y el mismo optó por insistir en su declaración como testigo, ratificando la misma tras su lectura. Igualmente, en el acto de plenario dicho acusado ha tenido oportunidad de ejercitar suficientemente su derecho a defensa, al tener nuevamente ocasión de poner en contradicción los hechos y declaraciones prestadas en las actuaciones con anterioridad”*. Por lo tanto, se desestima la queja efectuada.

Sentencia 523/2026, de 29 de julio de 2026, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.
Sobre el ejercicio de acciones civiles por hechos no sancionables penalmente.

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García

ECLI: ES:TS: 2026:3590

En el FD Cuarto de esta sentencia se centra en el análisis de la posibilidad legal de hacer valer en el proceso penal acciones civiles vinculadas a hechos no sancionables penalmente, por virtud de la excusa absolutoria recogida en el art. 268 CP.

Al respecto, se recuerda la STS 599/2022, de 15 de junio, según la cual “esta Sala Segunda viene admitiendo la posibilidad de ventilar las responsabilidades civiles dentro del proceso penal en el caso de ser apreciada, como en este supuesto, una excusa absolutoria (vid. igualmente, STS 928/2021, de 26 de noviembre)”, frente a tesis más tradicionales que remitían para esas reclamaciones al proceso civil (SSTS 618/2010 de 23 de junio, 361/2007 de 24 de abril, 91/2006, de 30 de enero o 430/2008, de 25 de junio; no sin excepciones: (vid. SSTS 719/1992, de 6 de abril, o 198/2007, de 5 de marzo), “pronunciamientos más próximos en el tiempo han supuesto un cambio de orientación en la jurisprudencia que en la actualidad se muestra totalmente permeable a esa solución, quizás susceptible de objeciones desde la pura ortodoxia, pero más pragmática. Buen exponente reciente de ese giro jurisprudencial es la STS 94/2023, de 14 de febrero que se hace eco de la evolución en los últimos años. Refrendan esa doctrina las SSTS 111/2023, de 16 de febrero o 599/2022, de 15 de junio.”

Para la Sala, “[E]l supuesto ahora analizado presenta unas singularidades que acrecientan la lógica de esa solución procesal, frente a la, antieconómica procesalmente, vía de remitir a los perjudicados a un proceso civil ulterior con inútil dilapidación de medios procesales. En efecto, **frente a otros casos en que no existe ninguna repercusión penal**-la excusa absolutoria determina la absolución y solo se ventilan temas civiles-, **en el presente asunto subsiste un contenido penal en tanto algunos de los perjudicados quedan al margen del art. 268 CP**. Eso es poderoso acicate para dilucidar en el mismo y único proceso penal todas las cuestiones, penales y civiles, ligadas a los hechos, sin escisiones artificiosas.”

Igualmente, la queja se analiza desde el punto de vista de la infracción de ley por inaplicación de art. 268 de la LECRIM, al denunciarse que una parte de la acusación particular (unos hermanos de la acusada que habrían sucedido procesalmente a la tía de la misma) no tenía legitimación para ejercer la acción penal.

Al respecto, lo primero en lo que se detiene la Sala es que el Ministerio Fiscal fue parte y mantuvo la acusación por lo que nada incidiría en el resultado del proceso la supresión de la acusación particular.

De otro lado, se aclara que “[L]os arts. 103 LECrim. y 268 CP se mueven en planos diferentes: el primero no constituye la proyección procesal del art. 268 CP, aunque guarden

algunas concomitancias. Prohíbe el art. 103 LECrim el ejercicio de acciones penales -que no civiles- entre determinados parientes. El art. 268, por su parte, constituye una causa de exclusión de la punibilidad. Su naturaleza es sustantiva y no procesal. Pueden darse supuestos de **hechos punibles pero sin legitimación procesal** (hurto acaecido antes de contraer matrimonio, pero enjuiciado después: valga como ejemplo aunque es hipótesis muy estrambótica); y, al revés, **hechos no delictivos por mor del art. 268 CP pero con legitimación procesal reconocida al pariente** (hurto cometido constante el matrimonio en virtud del cual el ex cónyuge interpone querrela recaída sentencia de divorcio).

El art. 268 CP instituye una excusa absolutoria que alcanza a los hermanos pero no a los tíos; tampoco, a los primos. **El parentesco ha de referirse necesariamente al momento en que suceden los hechos.**”

Lo peculiar de este supuesto -destaca la Sala- “es que actor civil y acusadores particulares actuaban bajo una misma representación procesal y dirección letrada. Nada lo impedía. Además, eso, indirectamente, favoreció a la defensa al ver minoradas las eventuales costas y evitar enfrentarse a una pluralidad de acusaciones con estrategias potencialmente diferenciadas y diversidad de letrados intervinientes.

El fallecimiento de una de las tías que sostenía la acusación provocó que, tempestivamente sus herederos asumieran suposición procesal tal y como autoriza el art. 16.3 LEC (vid art. 4 LECrim). Esos herederos resultaban ser, a la vez, hermanos de la acusada.

Probablemente, y aunque se tratase de una sucesión procesal, la filosofía que inspira el art. 103 LECrim (preservar la paz familiar. vid STS 195/2024, de 29 de febrero que evoca el Fiscal), **lleva a entender más seguro que no estaban legitimados para ejercer la acción penal. Ahora bien, eso nos les arrebató la facultad de ejercitar la acción civil subrogándose en la posición de la causante, su tía. En la medida en que quedaron integrados en un litisconsorcio activo con identidad de dirección letrada; y, existiendo en ese grupo de actores algunos legitimados para ejercer la acción penal, considerar que solo podían ejercitar la acción civil no habría alterado ni un ápice el curso del proceso ni su resultado.** Se convierte en un tema absolutamente intrascendente, puramente formal, de simple etiquetación. Asimilados a la posición de su madre (actor civil) en lugar de a la ostentada por sus primos (acusación particular) alcanza la cuestión la misma trascendencia práctica que especificar si un ángel es varón o hembra.”

Sentencia 524/2026, de 29 de julio de 2026, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Para denunciar una vulneración del derecho a una defensa eficaz y poner en tela de juicio la labor del abogado debe haber existido una proactividad del propio afectado.

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García

ECLI: ES:TS: 2026:3574

En esta sentencia se reitera la doctrina que imposibilita revisar en casación los hechos probados en perjuicio de un acusado. Están cercenadas de forma casi absoluta las posibilidades de revisión por vía de recurso tanto de sentencias absolutorias por motivos probatorios, como de apreciaciones de hecho beneficiosas para el reo. Solo **argumentos exclusiva y estrictamente jurídicos y de orden sustantivo, sin quiebras probatorios, pueden empeorar mediante un recurso la situación del acusado sentenciado, reitera la sentencia.**

Los motivos giran *“alrededor de los principios de publicidad, inmediación y contradicción, integrantes, entre otros, del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). (...) En consecuencia, cuando en vía de recurso se plantean cuestiones de hecho vinculadas a la valoración de pruebas personales de las que depende la condena o absolución del acusado, es imprescindible la celebración de vista pública en segunda instancia para que el órgano ad quem pueda resolver tomando conocimiento directo e inmediato de dichas pruebas.”*

Tras una profusa cita de resoluciones del TEDH que amparar las anteriores manifestaciones, concreta que, si bien frente a una absolución se pueden aducir razones que se revelen como arbitrarias, irrazonadas y/o irrazonables resulta *“imprescindible patentizar esas graves deficiencias. No basta, como hace el primer motivo, con reiterar la tesis fáctica propuesta por la acusación y desechada por el Tribunal, para concluir que se ha lesionado la tutela judicial efectiva. Es obvia la inviabilidad de ese simplista planteamiento. La tutela judicial efectiva -es esto otra obviedad- no queda lesionada por el simple hecho de que no se hayan acogido las pretensiones de una parte. Si fuese así cualquier decisión del Tribunal en un escenario contradictorio -tesis opuestas- inevitablemente supondría vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva de una de las partes, y, en ocasiones, de las dos.”*

Resultan interesante igualmente las **reflexiones efectuadas sobre el alcance del derecho de defensa**, relacionado con el derecho a una *defensa eficaz* ante la queja formulada por los recurrentes a la labor profesional del abogado designado de oficio.

Al respecto se recuerda que *“[E]l derecho de defensa no puede quedar en algo meramente retórico (no basta con estar asistido de letrado). Ha de garantizarse su efectividad (ha de tratarse de una defensa real y con unos mínimos estándares de calidad). (...) Es posible y exigible un cierto control y supervisión de los Tribunales sobre la efectividad de la defensa de oficio (solo en ese caso el Estado asume una responsabilidad; hay que respetar, en cambio, la libertad de elección que no consiente intromisiones de los poderes públicos). Pero esa posibilidad de fiscalización ha de conciliarse con el respeto escrupuloso a la independencia de la profesión. Hay que salvar la imparcialidad del Tribunal, de un lado; y, de otro, mantener un exquisito respeto a la independencia de la función de la abogacía, lo que veda*

toda valoración encaminada a orientar las estrategias defensivas o a efectuar juicios previos sobre ellas. **Tan solo cuando estemos ante una genuina falta de contenido de la defensa**, o un vacío defensivo patente y palmario, será posible desencadenar ese excepcionalísimo mecanismo de descalificación de la actividad del profesional cuando se presenta totalmente desviada de su función. Pero **no puede expandirse una especie de sistemática preevaluación.**”

Tras el repaso a la jurisprudencia española más reciente sobre el particular (destacan la STS 1197/2024, de 22 de abril de 2025 o la 383/2021, de 5 e mayo) acaba concluyendo que “la estrategia profesional de la defensa debe respetarse cuando tenga una mínima justificación. El impugnante por su parte ha de asumir la carga de demostrar que la asistencia ha sido deficiente”.

De hecho, se señala que “[D]e ninguna manera puede descargarse la responsabilidad de la condena en la inicial asistencia letrada, que serviría de disculpa a la indolencia de la propia parte. Así resulta del examen de las actuaciones. **Son los afectados los primeros llamados a un rol proactivo en su defensa.** No puede aceptarse una actitud de pura espera pasiva, como parece derivarse del alegato compartido por ambos recurrentes: quienes fueron designados para asumir la dirección técnica de su defensa no contactaron con ellos antes del juicio. Pero ellos tampoco hicieron el más mínimo esfuerzo por entablar relaciones con los profesionales que habían sido designados ante la baja de aquél a quien ellos habían encomendado inicialmente su defensa. Antes habían sido requeridos personalmente para una nueva designación.

Estamos muy lejos de alcanzar a las cotas que permitirían una descalificación tan drástica del trabajo de los anteriores letrados, alguno de los cuales, además, había sido de libre elección y no por designación de oficio. Tampoco parece que en el sentido desfavorable de la sentencia haya tenido influencia alguna inactividad defensiva.”

PÓDCAST

El silencio del acusado con D. Jorge Navarro Massip (Podcast UEAP)

El derecho penal y los cuerpos y fuerzas de seguridad del estado, con D. José María Fuster-Fabra (Podcast UEAP)

La responsabilidad penal de las personas jurídicas con D. Gabriel Rodríguez Ramos

